**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:**

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** |  SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| **Tipo de vinculación** | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **Jurisdicción** | CIVIL | **Tipo de proceso** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **Instancia** | PRIMERA |
| **Fecha de notificación** | 28 de febrero de 2024 |
| **Abogado demandante** | LILIANA RUALES TORO | **Identificación** | C.C. 59.818.187 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | CONCRETOS ARGOS S.A.S. | **Identificación** | NIT 8603506974 |
| **Fecha del siniestro** | 21 de febrero de 2020 |
| **Nro. póliza afectada** | 0676047-70383115-1 | **Ramo** | RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS (0676047-7)R.C POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO. (0383115-1) |
| **Vigencia afectada** | **30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020** |
| **Valor Asegurado** | 0676047-7 $300.000 USD0383115-1 $5.000.000 USD | **Placa**  | SNO609 |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO C.C. 30.726.221JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA C.C. 1.085.321.282ANA LUCIA TORRES GUERRERO C.C. 59.813.077MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO C.C. 59.814.504GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO C.C. 30.722.039YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO C.C. 30.740.467ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA C.C.30.705.959JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO C.C. 12.957.692MARIA EUGENIA TORRES GUERRERO C.C. 30.712.045HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO C.C. 12.969.959MARTHA CECILIA GUERRERO DE T. C.C 27.068.771 |
| **Demandados** | EILMAR SILVA MUÑOZ C.C.98.323.545.JONY JAIRO REALPE R. C.C. 5.275.809.LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. NIT. 811.005.276 |
| **Llamante en garantía** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN | **Radicado** | 19001-31-03-002-2022-00167-00 |
| Pretensiones solicitadas | CONDENAR de forma solidaria a los señores EILMAR SILVA MUÑOZ, (Conductor Del vehículo SNO609), al señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO (Propietario Del Vehículo SNO609) y a la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.- LOGITRANS S.A. (Empresa del de afiliación de vehículo), a la indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes en lo atinente a los perjuicios materiales (Lucro Cesante) y los perjuicios inmateriales (Daño Moral Objetivado y Subjetivado y Daño a la vida en relación) raíz de los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2020 en la vía Pasto – en la que se produjo el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (QEPD) como consecuencia de un accidente de tránsito, conforme a las siguientes liquidaciones:Por concepto de daños morales objetivados y subjetivados, a favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO CONYUGE $ 80.000.000,00 JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA HIJO $ 80.000.000,00 ANA LUCIA TORRES GUERRERO HERMANA $ 40.000.000,00 MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO HERMANA $ 40.000.000,00 MARIA EUGENIA TORRES GUERRERO HERMANO $ 40.000.000,00 HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO HERMANO $ 40.000.000,00 GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO HERMANA $ 40.000.000,00 YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO HERMANA $ 40.000.000,00 ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA. HERMANA $ 40.000.000,00 JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO HERMANO $ 40.000.000,00 MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES MADRE $ 80.000.000,00 **TOTAL $ 560.000.000,00**  Para un total de 560 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a una suma actual de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE ($560.000.000) por concepto de daño moral. 1.1.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACION. Por concepto de daño a la vida en relación de cada uno de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO CONYUGE $80.000.000,00 JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA HIJO $80.000.000,00 MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES MADRE $80.000.000,00 **TOTAL $240.000.000,00** Para un total de 240 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a una suma actual de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE ($240.000.000) por concepto de daño a la vida en relación1.2. PERJUICIOS MATERIALES1.2.1. LUCRO CESANTE. Por concepto de lucro cesante, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA CTE. (442.256.919,20), suma que es declarada bajo juramento estimatorio y corresponde a las siguientes sumas discriminadas: 1.2.1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, Calculado a partir de la fecha del fallecimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma aproximada de: SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($67.099.804) que eran destinados a su hogar, concretamente a su esposa FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO.1.2.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Calculado desde la fecha de la providencia hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida de la víctima, la suma aproximada de: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y 9 SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. ($375.157.114.) que eran destinados a su hogar, concretamente a su esposa. SEGUNDO: ORDENAR la indexación de las sumas reconocidas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.TERCERO: ORDENAR los intereses moratorios causados desde la firmeza de la sentencia que contenga la obligación. CUARTO: CONDENAR a las demandadas a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso, en el evento de que se opongan a las pretensiones de la demanda. |
| Pretensiones objetivadas | La liquidación objetivada corresponde a $697.216.379, en concordancia a las siguientes: Por daño moral: $420.000.000. Discriminado así:Fanny Mercedes Villota Sañudo, (cónyuge): $60.000.000.José Gabriel Torres Villota (hijo): $60.000.000.Ana Lucia Torres Guerrero (hermana): $30.000.000.Mónica Mercedes Torres Guerrero (hermano): $30.000.000.María Eugenia Torres Guerrero (hermana): $30.000.000.Henry Humberto Torres Guerrero (hermano): $30.000.000.Gladys Alicia Torres (hermana): $30.000.000.Yolanda Lourdes Torres (hermano): $30.000.000.Ilia Del Socorro Torres de Ibarra (hermano): $30.000.000.Jorge Alberto Torres Guerrero (hermano): $30.000.000.Martha Cecilia Guerrero de Torres (madre): $60.000.000.Daño a la vida de relación: $90.000.000. discriminado así:Fanny Mercedes Villota Sañudo, (conyuge): $30.000.000.José Gabriel Torres Villota (hijo): $30.000.000.Martha Cecilia Guerrero de Torres (madre): $30.000.000.Lo anterior, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del2016), en el cual se ha concedido por daño moral en casos de muerte la suma máxima de $60.000.000 al núcleo central de la víctima directa y de la mitad para quienes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad; es de anotar que si bien el daño moral de los hermanos de la víctima no están acreditados documentalmente, su causación se puede demostrar mediante los interrogatorios de parte y las testimoniales solicitadas con la demanda. De otro lado, se tuvo en cuenta la sentencia SC665-2019, radicación 05001 31 03 016 2009-00005-01, en el cual se ha concedido por daño a la vida de relación, en casos de muerte la suma máxima de $30.000.000, a quienes se encuentran dentro del núcleo central de la víctima directa. **Lucro cesante: $187.216.379**Aunque el lucro cesante liquidado en la demanda obedece a la aplicación de las fórmulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia para los efectos; no se encuentra debidamente soportado que el señor Torres Guerrero devengara la suma mensual de $3.000.000 para la fecha de los hechos, por cuanto que, el dictamen pericial de liquidación de perjuicios, rendido por la perito Sunny Mercedez Narváez, se respaldó en una certificación emitida por un contador, quien a su vez, se basó en unos “desprendibles de pago” emitidos por “Tecno Carpas”, sin que obren pruebas idóneas, pertinentes y conducentes la generación del ingreso consignado en la certificación; verbigracia, no se aportan extractos bancarios, facturas de venta, libros de contabilidad, soportes externos de transacciones, contratos, y/o la declaración de renta de la demandante (teniendo en cuenta el valor al que ascienden sus supuestos ingresos mensuales), para efectos de demostrar que en efecto aquel realizaba las actividades aseveradas, o el pago que percibía por las mismas. Por lo que el concepto se liquida con base en el salario mínimo para la fecha de los hechos. Resultando un valor de $34.336.467 por lucro cesante consolidado y de $152.879.912 por lucro cesante futuro. Póliza: el seguro vinculado cuenta con un monto asegurado de $300.000 US, sin embargo, este valor opera en exceso de la cobertura primaria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo a servicio del asegurado. En este caso la póliza del vehículo fue emitida por Seguros del Estado S.A. y aparentemente fue agotada la totalidad de su cobertura, sin embargo, es posible que dicha compañía haya expedido póliza en exceso, por lo que se solicitó vía derecho de petición dicha información para conocer el valor por el que se reduciría la obligación a cargo de suramericana. Igualmente, según las condiciones particulares, se pactó un deducible, el cual obedece al valor de la cobertura básica de la póliza del automotor, la cual no puede ser inferior a $50.000.000.IMPORTANTE: Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que la parte accionante manifestó haber recibido un “pago parcial” por la suma de $35.000.000 en favor de los señores Fanny Mercedes Villota y Jose Gabriel Torres, por parte de Seguros del Estado S.A., por concepto de la totalidad de los perjuicios ocasionados en razón al deceso del señor Hernán Rosas Realpe, por lo que, la suma cancelada podrá reducirse del valor total de la liquidación objetiva, sin perjuicio de que eventualmente el Despacho declare probada la excepción de falta de legitimación por pasiva en relación con las pretensiones solicitadas por los demandantes que recibieron el pago indemnizatorio por parte de Seguros del Estado S.A. |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda, el 21 de febrero de 2020, el señor Luis Eduardo Torres (QEPD) se movilizaba como parrillero en una motocicleta de placa KUJ71B, en la carretera que va en el sentido desde Mojarras hasta Popayán, cuando, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se produce un accidente de tránsito, en el kilómetro 18+700 de la vía que comunica de Mojarras a Popayán sector conocido como entrada a la vereda el Puro Patía- El Bordo, cuando circulaba por su carril. Según se aduce, el accidente ocurrió por la colisión entre la motocicleta y el camión de placa SNO 609, por invasión de carril contrario de este último, causando la muerte del señor Torres Guerrero. Se indica que se adelantó informe policial de accidentes, el cual atribuye causal del accidente al conductor del vehículo de placa SNO 609 por invasión de carril contrario, y que por los hechos cursa proceso penal en contra del señor Eilmar Silva Muñoz por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito en Fiscalía 02 Seccional El Bordo Patía bajo el número de radicado 95326000618202000048.  |
| **Calificación de la Contingencia** | PROBABLE  |
| **Fundamento de la calificación** | La calificación de la contingencia es PROBABLE por cuanto las pólizas No. 0676047-7 y No. 0383115–1 prestan cobertura material y temporal, además de que la responsabilidad del asegurado está demostrada. Lo primero que se debe indicar es que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0676047-7 tenía vigencia en el lapso comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0383115–1 tenía una vigencia comprendida en el lapso del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020 donde se ofrece la cobertura de R.C por daños causados con vehículos al servicio del asegurado.Ahora bien, respecto de la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que se aportó con la demanda el informe policial de accidentes de tránsito y un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito emitido por CESVI COLOMBIA, los cuales demostrarían que la colisión ocurrió sobre el carril correspondiente a la circulación de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, cuando el camión asegurado invadía dicho carril. Es de anotar también que, de acuerdo con información suministrada por el apoderado de LOGISTRANS S.A., la convocante en garantía solicitó a IRS VIAL el adelantamiento de un dictamen de reconstrucción, en el cual se confirmó que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente corresponde al conductor del vehículo de placa SNO609 por invasión de carril contrario; dicho dictamen no fue aportado por LOGISTRANS S.A. por cuanto que las conclusiones eran desfavorables. De otro lado, no existe incertidumbre sobre la responsabilidad de la llamante en garantía respecto del propietario y el conductor del vehículo de placa SNO609, toda vez que, LOGISTRANS remuneraba al propietario del vehículo por el transporte de carga en dicho automotor, controlaba los horarios del transporte de las mercancías en ese automotor, y de forma directa se beneficiaba económicamente por la actividad del transporte. Por lo anterior, en virtud de lo que la H. Corte Suprema de justicia ha decantado sobre el particular, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte (CSJ SP10232-2014 Radicación N° 40752). |
| **Observaciones** | El 28 de febrero de 2024, se notifico por estado auto que admite llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |